



**LIMITES A LA LEGITIMACIÓN EN AMPAROS AMBIENTALES
INTERJURISDICCIONALES: UN ANÁLISIS DEL FALLO “LA PAMPA C/ SAN
JUAN Y OTROS S/ AMPARO AMBIENTAL”**

NOTA A FALLO

Autora: Luján del Valle González

D.N.I.: 44.641.967

Legajo: VABG124385

Prof. director: César Daniel Baena

Santiago del Estero, 2025

Tema: DESCA (Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales)

Fallo: “LA PAMPA, PROVINCIA DE C/ SAN JUAN PROVINCIA DE Y OTRO (ESTADO NACIONAL) S/ AMPARO AMBIENTAL”.

Enlace:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7905161>

Sumario: 1. Introducción - 2. La premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal - 3. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia. – 4. Análisis crítico del fallo. – 4.1. conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – 4.2. Postura de la autora. – 5. Conclusión. - 6. Referencias bibliográficas.

1. Introducción

El desarrollo del presente trabajo contiene el análisis respecto de la sentencia “La Pampa, Provincia de c/ San Juan, Provincia de y Otro (Estado Nacional) s/ Amparo Ambiental, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN en adelante), donde hay dos aspectos que principalmente se ven cuestionados: el primero de naturaleza ambiental y el segundo del tipo formal.

La pretensión de La Pampa se funda en el hecho de que la construcción de la represa proyectada podría generar una alteración sustancial en la calidad y disponibilidad de los recursos hídricos compartidos, con consecuencias negativas sobre el equilibrio ambiental de la cuenca involucrada y la calidad de vida de las poblaciones aguas abajo, configurando una amenaza concreta al derecho constitucional al ambiente sano; debido a que no se logra probar la existencia del caso, ni la existencia de un interés jurídico suficiente que exija resolución de tal controversia, la CSJN en su decisorio rechaza de manera unánime el amparo ostentado.

En el marco de la presente acción, la provincia de La Pampa solicita que la provincia de San Juan y el Estado Nacional den efectivo cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional, en tanto establecen, respectivamente, el derecho de todos los habitantes a un ambiente sano y equilibrado, así como el deber de las autoridades de proveer a la tutela judicial efectiva en resguardo de dichos derechos colectivos.

Asimismo, se requiere la aplicación de los principios rectores consagrados en la Ley General del Ambiente N.º 25.675 —particularmente el principio precautorio (art. 4) y el deber de prevención de daños (art. 6)—, en la Ley N.º 25.688 sobre Régimen de Gestión Ambiental de Aguas —que establece que toda utilización de los recursos hídricos debe respetar criterios de sustentabilidad y de gestión integrada (art. 2 y 3)—, y en la Ley N.º 23.879 de Obras Hidráulicas —que impone la realización de estudios de impacto ambiental y la evaluación previa de las obras que puedan afectar recursos compartidos.

Desde una perspectiva federal, se reconoce que el Estado Nacional debe establecer los presupuestos mínimos ambientales, mientras que las provincias tienen la responsabilidad de complementarlos mediante sus propias normativas, promoviendo así una cooperación normativa que permita una protección más eficiente del ambiente. Esta visión, como ha sido sostenido doctrinariamente, evidencia la necesidad de coordinación entre niveles de gobierno para evitar superposiciones normativas y asegurar la eficacia del sistema ambiental (Giménez & González, 2019).

A pesar de la gravedad del planteo, la sentencia revela una dificultad probatoria característica del derecho ambiental. En estos casos, los estándares probatorios no pueden ser los tradicionales, ya que se trata de riesgos potenciales y situaciones preventivas donde los hechos aún no se han verificado plenamente. Se requiere una evaluación judicial racional y crítica, capaz de ponderar los indicios con sensibilidad hacia los intereses colectivos involucrados (Ferrer Beltrán, 2007).

Esto conduce a advertir que el fallo en cuestión revela una problemática probatoria derivada de la complejidad propia del derecho ambiental, ámbito en el cual el estándar de valoración de la prueba exige a los jueces una apreciación crítica, fundada y razonable de los elementos aportados, en vinculación directa con el hecho controvertido entre las partes. Sin embargo, ante la falta de elementos probatorios concluyentes —ya sea por el carácter abstracto o prematuro del planteo—, se arriba necesariamente a una situación de incertidumbre fáctica que impide la verificación del presupuesto de hecho necesario para habilitar la intervención jurisdiccional, lo que conlleva, en definitiva, al rechazo de la pretensión.

Siguiendo a Taruffo, la prueba constituye un instrumento esencial para la fundamentación de la verdad de los hechos controvertidos en el proceso, ya que “la actividad probatoria no es un fin en sí misma, sino un medio para establecer la verdad de

los hechos que son relevantes para la decisión del caso” (Taruffo, 2008, p. 39). En este marco, la provincia de La Pampa no logra acreditar con suficiencia la existencia de un caso concreto ni de un interés jurídico actual y legítimo que habilite la intervención jurisdiccional, lo que torna improcedente su pretensión.

Como advierte Ferrer Beltrán, “la actividad probatoria en el proceso judicial debe regirse por las reglas de la lógica y la epistemología, sin interferencias de particularidades jurídicas, para garantizar decisiones más justas y fundamentadas” (Ferrer Beltrán, 2007, p. 62). De este modo, la valoración de la prueba debe ser racional y objetiva, y su ausencia —en especial cuando se trata de supuestos preventivos o potenciales sin verificación empírica concreta— conduce inevitablemente a la desestimación de la demanda por falta de verosimilitud fáctica y jurídica.

El interés jurídico refiere directamente al derecho existente dentro del status jurídico de un individuo, a su faz interna y su subjetividad. Asimismo, y, por el contrario, el interés legítimo implica una afectación indirecta, donde no se sufren las consecuencias por sí misma, sino que uno se ve afectado debido a la posición particular que se posee frente al orden jurídico, otorgando la potestad de proteger un interés legalmente reconocido, aún en ausencia de un derecho subjetivo individual.

En ese marco, Ferrer Beltrán distingue entre intereses difusos, colectivos e individuales homogéneos, y explica que el interés legítimo se ubica “en un punto intermedio entre el derecho subjetivo y el interés simple”, pues si bien no se es titular de un derecho, sí se posee una posición jurídica diferenciada que justifica la tutela judicial (Ferrer Beltrán, 2007, p. 58).

De este modo, queda reflejado que el interés legítimo se ve afectado en la medida que el individuo se integra a un grupo colectivo que guarda interés en el correcto funcionamiento del orden jurídico.

De allí, se desprenden los términos: interés individual o colectivo, donde la afectación individual ocurre si se forma parte de un colectivo interesado, o de otro modo, no sería más que un mero interés simple. Esta red conceptual es justa y necesaria de aclarar y destacar ya que dan sentido a los términos que son utilizados en la reforma constitucional mencionada en los primeros párrafos.

2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal

La provincia de La Pampa interpuso una acción de amparo ambiental ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los términos del artículo 117 de la Constitución Nacional, en ejercicio de la competencia originaria del Tribunal. La demanda fue dirigida contra la provincia de San Juan y el Estado Nacional, con el objeto de que se ordenara la suspensión de la construcción de la represa hidroeléctrica “El Tambolar” sobre el Río San Juan, hasta tanto se cumplieran determinadas exigencias ambientales previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

La pretensión de la provincia actora se fundó en la existencia de una situación de emergencia hídrica, ambiental, económica y social en su territorio, la cual, según sostuvo, se vería agravada por la ejecución de la obra en cuestión. La Pampa denunció que el proyecto avanzaba sin la debida evaluación de impacto ambiental integral sobre la totalidad de la cuenca hídrica interjurisdiccional, sin participación de las demás provincias potencialmente afectadas, y sin la realización de audiencias públicas conforme a lo dispuesto por la Ley General del Ambiente N.º 25.675. Asimismo, se invocaron otras normas aplicables, tales como los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional, la Ley de Gestión Ambiental de Aguas N.º 25.688, la Ley de Obras Hidráulicas N.º 23.879 y diversos tratados internacionales con jerarquía constitucional.

La Pampa adujo que la construcción de la represa, en las condiciones denunciadas, generaría impactos ambientales negativos —como la degradación de la calidad del agua, la aceleración de procesos de desertificación y afectaciones a la biodiversidad— y vulneraría derechos fundamentales de sus habitantes. Asimismo, acusó a los demandados de mantener una conducta omisiva, al omitir consultar e informar a las demás provincias interesadas, como lo exige la normativa ambiental aplicable. Solicitó, como medida cautelar, la paralización de la obra.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante una decisión unánime, resolvió rechazar la demanda interpuesta. El Tribunal consideró que no se había acreditado de manera suficiente la existencia de un daño ambiental concreto, actual y determinado, sino que las alegaciones de La Pampa resultaban prematuras o hipotéticas. Afirmó que el amparo ambiental, como vía excepcional y de tutela urgente, exige una verificación mínima de afectación directa y de verosimilitud del daño, acompañada de

prueba técnica idónea, requisitos que no se cumplían en el caso. En consecuencia, concluyó que no se configuraba un conflicto interjurisdiccional concreto que justificara su intervención en instancia originaria, y desestimó tanto la medida cautelar como la pretensión de fondo.

3. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, rechaza por unanimidad la acción de amparo ambiental iniciada por la provincia de La Pampa, basando su decisión principalmente en la ausencia de un “caso” o “controversia” judicialmente relevante en los términos que exige la Constitución Nacional. Es decir, para el Tribunal, no estaba acreditado que existiera una afectación concreta, actual o inminente sobre los derechos de La Pampa que justificara su intervención.

Uno de los aspectos centrales de la decisión fue que la provincia no logró demostrar un interés jurídico suficientemente claro como para habilitar la competencia originaria de la Corte. Se señaló que no basta con una preocupación genérica o potencial sobre el ambiente, sino que es necesario acreditar de manera concreta cómo una determinada conducta –en este caso, la construcción de la represa El Tambolar– produce un agravio específico a quien demanda. Al no poder probar esto con datos técnicos o evidencia directa, el reclamo fue considerado abstracto y carente de sustento.

Otro punto clave fue que, según la Corte, tampoco se configuraba un verdadero conflicto entre jurisdicciones que pudiera activar su competencia originaria. Para que haya un caso de esa naturaleza, es indispensable que existan posiciones jurídicas enfrentadas entre provincias o entre una provincia y el Estado Nacional. Aquí, en cambio, la Corte entendió que lo que había era más bien una inquietud anticipada de La Pampa, que no estaba acompañada de una prueba fehaciente de daño interjurisdiccional.

Por último, el fallo remarca la importancia de respetar el equilibrio institucional que plantea la Constitución. Se recordó que la gestión de recursos hídricos y la protección del ambiente deben estar guiadas por los principios de concertación federal entre provincias y Nación, tal como lo promueve la reforma constitucional de 1994. Por eso, el Tribunal advirtió que judicializar este tipo de conflictos sin que se hayan agotado

previamente las instancias políticas o técnicas de coordinación podría desnaturalizar el modelo federal argentino.

4. Análisis crítico del fallo.

4.1- Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Para el presente análisis, resulta pertinente tomar como punto de partida dos cuestiones troncales: la introducción del derecho a un ambiente sano en nuestra Carta Magna, esto es, con la reforma del año 1994; y, lo estipulado en el artículo 43, especialmente en el segundo párrafo, que consagra el amparo ambiental.

Desde una perspectiva doctrinaria, diversos autores han coincidido en señalar que el derecho ambiental nace de la necesidad de preservar las condiciones básicas para una vida digna. Sabsay y Onaindia (2009) sostienen que el ambiente se ha convertido en un bien jurídico fundamental cuya protección resulta indispensable para garantizar el desarrollo humano.

De esta manera, el artículo 41 reza que "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo". Este precepto no solo reconoce un derecho colectivo, sino que también impone obligaciones concretas a las autoridades para su tutela. Desde esta perspectiva, el derecho ambiental adquiere una naturaleza preventiva y proactiva, orientada a evitar el daño antes que a repararlo. Tal como ha sido señalado por Lorenzetti (2008), este cambio exige una transformación en el modo en que el derecho aborda los conflictos ambientales, promoviendo un nuevo paradigma jurídico centrado en la anticipación del riesgo.

Autores como Ferrer Beltrán (2007) han reflexionado sobre el rol de la prueba en los procesos judiciales, especialmente en ámbitos como el derecho ambiental, donde muchas veces se requiere acreditar la existencia de riesgos futuros más que daños ya consumados. En ese sentido, la función de la prueba se orienta no solo a establecer hechos, sino a construir condiciones de justificación para la intervención judicial. Taruffo (2008) coincide en señalar que el derecho procesal ambiental debe asumir un enfoque preventivo, dado que muchos de los daños que se buscan evitar son irreversibles o de difícil reparación.

Por su parte, el art. 43 de la Constitución Nacional Argentina dispone que: "Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidas por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva". En el segundo párrafo contempla el amparo ambiental al decir que: "... Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente, a la competencia, al usuario y consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización".

El amparo constituye un proceso simplificado, temporal y formalmente, dado que su objetivo es reparar de modo urgente y eficaz. Además, es un medio de impugnación extraordinario, adoptado para asistir a todo ciudadano que tuviera la necesidad de restablecer un derecho fundamental vulnerado. La función primordial del amparo es examinar la legitimidad del acto impugnado con el objeto de lograr, en su caso, la anulación del acto lesivo del derecho fundamental restableciendo este último, al decir de Díaz Sokime y Omar L. en su obra Juicio de Amparo (2003).

Entonces, como postuló Gozaíni Osvaldo (2000), lesionar implica ocasionar un daño específico y concreto, mientras que la alteración se relaciona con cambios o transformaciones generados en el derecho fundamental; la restricción significa reducir, disminuir, impedir o limitar el ejercicio de la garantía consagrada.

En lo que hace al derecho constitucional al medio ambiente sano, tras su incorporación en 1994, surgió la consecuente necesidad de constituir un marco normativo para regular de manera integral la protección ambiental, por lo que en el año 2006 se sanciona en el país la Ley General del Ambiente (LGA). Esta norma vino a traer los lineamientos y principios fundamentales en la materia, estableciendo regulaciones referidas a política, gestión, información y competencia judicial. En este último punto, concierne, en principio, a los tribunales ordinarios la aplicación de la ley, contemplando como excepción la afectación de recursos ambientales interjurisdiccionales, en cuyo caso, la competencia corresponderá al fuero federal.

En este orden de ideas, Ábalos (2011), al abordar la cuestión de las competencias en materia ambiental dentro de un sistema federal, refiere que es de suma importancia la coordinación y cooperación entre los niveles gubernamentales, a fin de consolidar una gestión ambiental que resulte efectiva para la protección y preservación del medio ambiente y los derechos de los individuos.

El sistema de competencias en materia ambiental, actualmente se basa en la complementariedad entre el ámbito nacional y provincial, fundamentándose en el principio de subsidiariedad, que establece la facultad de las provincias para dictar normas referidas al ambiente, pero ajustándose a los presupuestos mínimos de protección ambiental fijados por la nación para todo el país. Esta delimitación de facultades nacionales y provinciales en la materia, se ve consagrada en los artículos 124, 2do. párrafo y 75 inc. 30 de la Constitución Nacional.

Con estas premisas normativas, la CSJN en el fallo "Benzrihen, Carlos Jorge y otro c/ Industrias Magromer Cueros y Pieles S.A. s/ daños y perjuicios" (21/09/2010), remarca que, si la degradación del ambiente se produce en recursos ubicados en una sola provincia y la contaminación, producto del accionar de una empresa local, también tiene su origen dentro de la misma, la competencia es provincial. Esto responde a que el cuidado del medio ambiente es responsabilidad del titular originario de la jurisdicción, sobre todo cuando no se constata la existencia de conflictos ambientales que afecten a más de una jurisdicción o cuando no se comprueba que la situación, acto u omisión genere realmente alguna degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, lo que sí derivaría en la competencia federal.

Siguiendo la postura adoptada en diversos casos por el máximo tribunal federal, Monti (2011), refiere que la competencia recae de manera general en los tribunales ordinarios, siendo excepcional que pase al fuero federal, cuando se afectan recursos naturales de diferentes jurisdicciones. Esto, como principio básico en materia de daño ambiental colectivo.

El mencionado tribunal, en el fallo "Compañía de Tierras del Sud Argentino S.A." (04/02/2014), postula que la Carta Magna otorga competencia en asuntos que implican un interés federal, a través del artículo 117. Entiende la corte, que la justicia nacional está más preparada para la complejidad que entrañan las cuestiones ambientales interjurisdiccionales, que precisan una experta administración.

Por su parte, en el fallo “Altube, Fernanda Beatriz y otros c/ Provincia de Buenos Aires y otros s/ amparo” (29/05/2008), la CSJN señaló que, para determinar la naturaleza federal de un conflicto ambiental, deben tomarse criterios rigurosos. Se debe probar científicamente la degradación o contaminación del recurso interjurisdiccional de que se trate, en los términos definidos por la LGA.

Pese a todo lo expuesto, Lorenzetti (2008), expuso la necesidad de un cambio paradigmático en la manera de abordar los desafíos ambientales desde el ámbito jurídico, que no se limita a la creación de nuevas normas o instituciones, sino que requiere un abordaje más radical.

En este sentido, el derecho ambiental tiene un enfoque preventivo a diferencia de otras ramas del derecho. Aquí, no se trata de la reparación de daños ya ocurridos, sino de la búsqueda de evitar que esos daños se produzcan. Esta función de carácter preventiva, resulta fundamental para proteger el medio ambiente ya que, muchos daños ambientales son irreversibles o extremadamente costosos de reparar, una vez producidos.

En esta línea, resulta relevante incorporar aportes doctrinarios y jurisprudenciales recientes que enriquecen la comprensión actual del derecho ambiental y del rol de la Corte Suprema frente a los conflictos interjurisdiccionales. Desde una perspectiva federal, Langbehn (2017) analiza cómo la implementación de la Ley de Bosques ha reconfigurado las competencias entre Nación y provincias, enfatizando la necesidad de una articulación institucional que garantice una gobernanza ambiental eficaz. Este análisis resalta la importancia de concebir la competencia judicial no como una categoría rígida, sino como una herramienta sujeta a los fines sustantivos de la protección ambiental. En *Cabaleiro c/ Estado Nacional* (CSJN, 2023), la Corte reiteró una posición restrictiva al rechazar su competencia originaria por falta de partes provinciales en conflicto, manteniendo la lógica de fallos como *La Pampa*. Sin embargo, en *Rodríguez c/ Telefónica Móviles de Argentina S.A.* (CSJN, 2025), reconoció su competencia federal al advertir que el análisis de normativa nacional con impacto ambiental justificaba su intervención. Esta evolución sugiere una progresiva apertura a considerar supuestos en los que la justicia federal pueda actuar como garante efectivo frente a daños ambientales de difícil reparación, incluso sin que medie un conflicto directo entre provincias. En consecuencia, se refuerza la necesidad de un enfoque más flexible, funcional y preventivo en la interpretación de los artículos 41, 43 y 117 de la Constitución Nacional, en sintonía con los principios del derecho ambiental contemporáneo.

4. 2- Postura de la autora.

El fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “La Pampa c/ San Juan y Estado Nacional” constituye un precedente relevante en materia de derecho ambiental y competencia originaria. La decisión del tribunal, que rechazó la acción de amparo por no configurarse un “caso” judicialmente válido ni acreditarse un agravio concreto, ha sido objeto de diversas valoraciones en el plano doctrinario y jurisprudencial.

Desde la perspectiva adoptada en este trabajo, la postura asumida por la CSJN resulta jurídicamente fundada y coherente con los principios procesales que rigen en el orden constitucional argentino. En efecto, el tribunal sostuvo que la Provincia de La Pampa no logró acreditar un interés jurídico suficiente ni una afectación actual que permitiera habilitar la instancia judicial. Esta exigencia se encuentra alineada con la doctrina del propio tribunal, que en “Giménez, Alicia c/ Estado Nacional” (CSJN, 2022) reafirmó que el acceso a la justicia requiere de una lesión concreta, directa y actual, aun tratándose de derechos colectivos como el ambiental.

Asimismo, se inscribe en la línea interpretativa sostenida en “Thomas, Enrique c/ Estado Nacional” (Fallos 322:528), donde la Corte aclaró que no le corresponde actuar como órgano consultivo ni pronunciarse sobre hipótesis abstractas. En este sentido, el respeto al principio de separación de poderes impone límites precisos a la intervención judicial, sobre todo cuando se trata de evaluar decisiones técnicas o políticas adoptadas por otros órganos del Estado, tal como también advierte Zaffaroni (2021) al referirse al alcance del control judicial en democracias constitucionales.

Ahora bien, una parte de la doctrina ha cuestionado este enfoque, por considerarlo excesivamente rígido frente a los desafíos que presenta la protección del ambiente. Kaltenbach (2020), por ejemplo, sostiene que la Corte no ha sabido adaptar la noción de “caso” al paradigma del derecho ambiental, cuyo eje es preventivo y no reparatorio. Según este autor, exigir la acreditación de un daño consumado puede vaciar de contenido la tutela judicial en esta materia. Fallos como “Mendoza c/ Estado Nacional” (CSJN, 2008), sobre la contaminación del Riachuelo, muestran un enfoque más proactivo, donde se habilitó la intervención del Poder Judicial a partir del riesgo cierto de daño interjurisdiccional.

No obstante, a diferencia de aquel caso, en La Pampa no se demostró de manera objetiva la existencia de un impacto ambiental concreto derivado de la obra cuestionada, lo que justifica el rechazo de la demanda. La Corte actuó dentro del marco de lo razonable al exigir evidencia mínima para admitir su competencia originaria. Como afirma Sagüés (2022), el acceso a la justicia debe equilibrarse con el respeto a las competencias constitucionales y con la necesidad de evitar judicializaciones prematuras que desnaturalicen el rol institucional del tribunal.

Por otro lado, se ha criticado también la negativa a habilitar la competencia originaria por la falta de prueba de una afectación interjurisdiccional. Sin embargo, este criterio no resulta novedoso. La Corte ha sido constante en sostener, como en “Compañía de Tierras del Sud Argentino” (CSJN, 2014), que la competencia originaria requiere una controversia concreta entre provincias con efectos jurídicos directos. En esta línea, Monti (2021) sostiene que la federalización de causas ambientales debe limitarse a supuestos en que el impacto interprovincial esté debidamente probado y no pueda ser resuelto en el marco de los tribunales locales.

El fallo en análisis refleja una aplicación razonada de los principios procesales vigentes. Aunque parte de la doctrina impulsa una flexibilización de los requisitos de admisibilidad en el campo ambiental, el tribunal mantiene una interpretación prudente, orientada a resguardar el diseño institucional y el modelo de federalismo cooperativo. En este contexto, la decisión resulta jurídicamente adecuada, ya que no impide el ejercicio de reclamos ambientales, sino que exige que los mismos se funden en evidencias objetivas y canales procesales adecuados, respetando la división de funciones entre los poderes del Estado.

5. Conclusión

A lo largo de este trabajo se abordó el análisis jurídico del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “La Pampa c/ San Juan y Estado Nacional”, donde se rechazó la acción de amparo ambiental interpuesta por la provincia de La Pampa con motivo de la construcción de la represa “El Tambolar”. El estudio se centró en dos aspectos fundamentales del derecho procesal ambiental: el problema de la prueba en contextos preventivos y los criterios restrictivos que la Corte aplica al interpretar su competencia originaria.

La decisión del tribunal supremo expuso con claridad las tensiones existentes entre el esquema tradicional del proceso judicial —basado en el daño concreto, el interés jurídico directo y la existencia de un “caso” definido— y las particularidades del derecho ambiental, cuya lógica se sustenta en la prevención de riesgos y en la protección de bienes colectivos de carácter difuso. La Corte, al exigir a la provincia actora una prueba concluyente de un daño actual y un interés jurídico suficiente, dejó en evidencia las limitaciones de este enfoque en causas ambientales interjurisdiccionales, donde el riesgo puede ser real aunque aún no se haya materializado.

Por otro lado, el rechazo de la competencia originaria fundado en la inexistencia de un conflicto interprovincial claramente acreditado pone de manifiesto una lectura conservadora del artículo 117 de la Constitución Nacional, que podría resultar insuficiente para responder a la creciente complejidad de los conflictos ambientales entre provincias. En este contexto, el fallo deja en suspenso el debate sobre la verdadera operatividad de las herramientas previstas en la Ley General del Ambiente y sobre el alcance del amparo ambiental como mecanismo eficaz de protección.

Sin embargo, desde un punto de vista estrictamente técnico, puede concluirse que el fallo es coherente con la doctrina procesal vigente, en tanto respeta los requisitos constitucionales de admisibilidad, exige prueba mínima para activar la jurisdicción de la Corte y ratifica la centralidad de la concertación política en un sistema federal. Aun así, el caso plantea la necesidad de repensar el rol del Poder Judicial frente a posibles daños ecológicos y de dotar de mayor flexibilidad a los requisitos formales cuando se trata de prevenir afectaciones ambientales de difícil reversión.

En definitiva, el análisis del caso La Pampa permite sostener que el derecho ambiental argentino, si bien cuenta con una base normativa sólida, aún enfrenta desafíos significativos en su aplicación práctica. Será fundamental seguir promoviendo una evolución doctrinaria y jurisprudencial que permita armonizar las exigencias del proceso judicial con los principios rectores del derecho ambiental, a fin de garantizar una tutela efectiva y oportuna de los bienes colectivos que comprometen el bienestar presente y futuro.

6. Bibliografía

Doctrina

- Ábalos, M. (2011), “Ambiente y Minería, Distribución de Competencias en el Federalismo Argentino”, La Ley 2011-A-918
- Díaz Sokime y Omar L. (2003) “Juicio de Amparo”, Colección Procesos Civiles, Vol. 13, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, p. 47.
- Ferrer Beltrán, Jordi, (2007) “Prueba y verdad en el derecho”, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A
- Giménez, L. E. y González F. C. (2019). Tributos Ambientales: Entre Una Genuina Preocupación Ecológica Y El Mero Ingenio Recaudatorio. Revista de Derecho Público. I, (1ª ed.). Rubinzal – Culzoni Editores. 633-662
- Gozaíni Osvaldo A. (2000) “Presupuestos del proceso de amparo”, Revista de Derecho procesal, t. 4-I, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, p. 62.
- Langbehn, L. (2017). La ley de bosques y la construcción del federalismo ambiental en Argentina. Administración Pública y Sociedad (APyS), 3, 82–105. <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/APyS/article/view/16849>
- Monti, L. (2011), “Competencia regulatoria y judicial en materia ambiental según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, LL 2011-B-881
- Taruffo M., (2008) “la prueba” traducido por L. Manriquez y Jordi Ferrer B., Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A

Legislación

- Constitución de la Nación Argentina. Ley 24.430. Argentina. (1994). Recuperado de: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Ley General del Ambiente (Ley N.º 25.675). Argentina. (2002). Recuperado de: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=79980>
- Ley de Amparo. Ley 16.986. Argentina. (1966). Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-16986-46871/texto>

Jurisprudencia

- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2008, 29 de mayo). Altube, Fernanda Beatriz y otros c/ Provincia de Buenos Aires y otros s/ amparo.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2010, 21 de septiembre). Benzrihen, Carlos Jorge y otro c/ Industrias Magromer Cueros y Pieles S.A. s/ daños y perjuicios.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2014, 4 de febrero). Compañía de Tierras del Sud Argentino S.A.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2023, 23 de noviembre). La Pampa, Provincia de c/ San Juan, Provincia de y Otro (Estado Nacional) s/ Amparo Ambiental. <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.P.html?idDocumento=7905161>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2023, 16 de febrero). Cabaleiro, Luis Fernando y otros c/ Estado Nacional y otros s/ amparo ambiental. <https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/90620-csjn-incompetencia-originaria-causa-contaminacion-del-rio-parana>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2025, 10 de abril). Rodríguez, Daniel Pascual y otros c/ Telefónica Móviles de Argentina S.A. s/ amparo ambiental. <https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/91656-csjn-amparo-ambiental-funcionamiento-antena-telefonía-celular>